

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1321. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1322. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1323. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1324. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1325. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1326. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1327. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1328. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1329. De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1330. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1331. La sentencia de los arbitradores produce

los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1332. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1333. El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario y previo nuevo requerimiento.

Art. 1334. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1335. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1336. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1337. Los autos en que un negocio se reciba á

prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio.

Art. 1338. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará también lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecución.

Art. 1339. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificación en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el día sino la hora en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicación.

Art. 1340. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y si no existe, la cantidad que importe á juicio de peritos.

Art. 1341. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición.

Art. 1342. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere ilíquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 1343. El depósito se hará en la persona que nombre el juzgado.

Art. 1344. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 976, 980 y 1005, y haciendo la designación el demandante.

Art. 1345. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1346. La sentencia no se ejecutará sino pasados dos meses después de haberse pronunciado; á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS. PRESENTE EL REBELDE.

Art. 1347. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1348. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido este, se le recibirán en la segunda instancia, si lo solicita.

Art. 1349. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1350. Cuando el rebelde se presente en la 2ª instancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1348, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1349, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1351. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1355.

Art. 1352. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1353. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casación como en los demás negocios.

Art. 1354. El recurso de casación se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1355. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente

á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1356. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres días ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1357. El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1358. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1359. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1360. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1361. Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1362. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1363. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis días.

Art. 1364. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1365. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1366. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1367. Si dentro de los dos días siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres días los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1368. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho días siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1369. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1370. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1371. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales. En los incidentes solo puede ejercitar el derecho de recusacion el que pudiere ejercerlo en lo principal, y solo procede el recurso en aquellos, procediendo en este.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1372. En un juicio seguido entre dos ó mas liti-

gantes, puede presentarse un tercero á deducir una acción idéntica ó diferente de la de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve tercer opositor.

Art. 1373. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

Art. 1374. Es coadyuvante la tercería que auxilia la acción del demandante ó la del demandado.

Art. 1375. Es excluyente la tercería que excluye la acción del demandante, del demandado ó la de ámbos.

Art. 1376. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la acción que en él se ejercite.

Art. 1377. Los terceros coadyuvantes deben tomar el juicio en el estado en que se encuentra, y la acción que deducen deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Art. 1378. En esta clase de tercerías se tendrá presente lo prevenido en el artículo 90.

Art. 1379. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1380. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1381. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia.

Art. 1382. Las tercerías de dominio podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la vía de apremio. Las de preferencia podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la vía de apremio solo cuando se procede en virtud de convenio ó de transacción, según los artículos 1594 y 1595; pero si la preferencia se fundare en privilegio que tenga el tercer opositor sobre los bienes embargados conforme á los capítulos III y IV tit. IX lib. III del Código civil, será admisible en la vía de apremio, ya sea que se proceda en virtud de sentencia, de convenio ó de transacción.

Art. 1383. Las tercerías excluyentes no suspenden el

juicio y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1384. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 1385. Si solo alguno ó algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal deberán seguir hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

Art. 1386. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal continuará sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate; pero consentida y ejecutoriada esta, se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1387. Si la tercería fuere de preferencia ó de mejor derecho, seguirán los procedimientos de ejecución hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 1388. Tanto la tercería de dominio como la de preferencia, se sustanciarán en juicio ordinario, aunque el título en que se funde la segunda traiga aparejada ejecución; pero en el caso previsto por el artículo 1863, si no hubiere oposición por parte del acreedor demandante que pidió y obtuvo la expedición de la cédula hipotecaria, los efectos de esta se surtirán para ambos acreedores, los que se considerarán con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1389. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1390. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de una tercería de preferencia, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues teniéndolos, cada uno ejercitará su acción en

el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1391. Las tercerías excluyentes se sustanciarán siendo parte actora el tercero interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1392. Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamación del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre este y el ejecutante.

Art. 1393. Las tercerías de dominio interpuestas en la vía de apremio, suspenden todo procedimiento. Las de preferencia que fueren admisibles en la misma vía, suspenden el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1394. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

Art. 1395. La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1720:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1396. Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion

de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1397. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1395:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1398. No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

Art. 1399. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 1400. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1401. Si un mismo juez conoce por ante el mismo escribano, de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que este haga la relacion.

Art. 1402. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los escribanos hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1403. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citará á las partes, las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

Art. 1404. Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1405. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1406. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1407. El pleito mas moderno, se acumulará al mas antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1408. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1409. Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

Art. 1410. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1411. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1412. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1413. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1414. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1415. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretencion, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro

de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1416. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1417. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos con el correspondiente informe, al Superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1418. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1419. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1420. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1421. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1422. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1423. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1408, 1413 y 1416, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 1424. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1425. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1426. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1427. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos é hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1428. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1429. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293, y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1430. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1431. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1432. El procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial con que poderlo hacer.

Art. 1433. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

Art. 1434. La apelacion admitida en ámbos efectos suspende desde luego la ejecucion de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria.

Art. 1435. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si esta es definitiva, se dejará para ejecutarla, cópia certificada de ella en el juzgado, subiendo desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Art. 1436. Las sentencias son apelables en ámbos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1437. Los autos son apelables en ámbos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1494 á 1498.

Art. 1438. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1439. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 306, 310 y 314; los que en negocios de mas de cien pesos decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente. Dicha apelacion se admitirá en ámbos efectos ó en uno solo segun la naturaleza del juicio.

Art. 1440. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1441. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de este, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1442. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco dias impro-